Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	04/11/2024 10:17	**Fecha/hora resolución**	04/11/2024 11:35
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000001853
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000020-0001000001	**Nombre Institución**	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Contratación de los Servicios de Coordinación y Administración de la Red Internacional de Proveedores para los Seguros de Salud		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000987 Línea 1 Línea 2 Línea 3 Línea 4 Línea 5	23/10/2024 23:31	EDMUND SANTIAGO	REDBRIDGE GROUP, LLC	Rechazo de plano por	Por no acreditar el meje

Resultado del acto final	No aplica

3. *Resultando

I. Que el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa REDBRIDGE GROUP, LLC, interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000020-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la contratación de los servicios de coordinación y administración de la red internacional de proveedores para los seguros de salud.
II. Que mediante auto No. 8052024000002054 de las quince horas con treinta y dos minutos del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No.8062024000003857 del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000987 - REDBRIDGE GROUP, LLC

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la recurrente se pueden ver en el expediente del recurso de apelación número 8122024000000987 interpuesto por la empresa REDBRIDGE GROUP, LLC

Principios de contratación - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA REDBRIDGE GROUP, LLC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[…] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.",* es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículo 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. **1) Sobre la razonabilidad del precio (Líneas 1, 2, 3, 4 y 5).** La apelante manifiesta que su representada cumple técnicamente y que de no haber sido excluida hubiese obtenido la mayor calificación. Estima que su propuesta fue excluida injustificadamente al ser considerada con precio inaceptable. Argumenta que los márgenes de tolerancia fueron establecidos tomando como base únicamente dos parámetros de referencia: **a)** Los precios adjudicados N°2019PP-000065-0001000001 y **b)** los nuevos precios cotizados por el consorcio UAUAASA. Afirma que los precios de referencia provienen del actual proveedor del servicio para el INS, quien a su vez es la oferta recomendada para el nuevo contrato, lo que a su juicio no garantiza con certeza el comportamiento a nivel mundial de los precios. Señala que la Administración se apartó de todos los elementos técnicos y financieros esbozados en su justificación sobre el precio inaceptable. Sostiene que su estructura de costos no se puede ajustar o comparar en su totalidad con los parámetros o márgenes de razonabilidad establecidos en el pliego de condiciones pues cuenta con la discrecionalidad suficiente para definir sus procesos de negocio. Considera que sí justificó adecuadamente la razonabilidad de sus precios, además, que el INS no aportó en su informe final los elementos probatorios necesarios para establecer que sus precios no son razonables. **Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que el Instituto Nacional de Seguros (INS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000020-0001000001 para la contratación de los servicios de coordinación y administración de la red internacional de proveedores para los seguros de salud, a dicho concurso se presentaron un total de 5 ofertas entre ellas la de REDBRIDGE GROUP, LLC, y la del Consorcio UA-INS 2024, resultando adjudicada esta última. Aclarado lo anterior resulta indispensable para la resolución del caso tener presente que en el supuesto particular de la oferta de la empresa apelante REDBRIDGE GROUP, LLC se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por el funcionario Manuel Enrique Cervantes Calvo el día 07 de octubre de 2024 mediante documento No. 0702024906000009, la Administración determinó que la plica es inelegible (desestimada) en razón de que se consideró que la misma presenta precios inaceptables, según el siguiente detalle: *"**Oferta N°5. Redbridge LLC** De acuerdo con el Estudio Mercado realizado y el resultado obtenido sobre el cumplimiento de los rangos de tolerancia, determinamos que la Oferta N°5 presentó precios y porcentajes de descuento ruinosos o excesivos…Relacionado con los precios que se encuentran fuera del rango de tolerancia establecido, la persona Oferente indica que basados en la trayectoria que poseen en el mercado, cuentan con la experiencia que les permite presentar una estructura de costos que no se ajusta a los parámetros de razonabilidad establecidos en el pliego de condiciones, esto por cuanto al ser una empresa independiente, cuentan con la discrecionalidad para definir los procesos de negocio, las políticas administrativas, estructura interna de costos, márgenes de ganancia, entre otros. Tras una revisión exhaustiva de la justificación presentada respecto a los precios que se encuentran fuera del rango de tolerancia previamente establecido, hemos llegado a la conclusión de que dicha justificación no puede ser aceptada, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el pliego de condiciones, de acuerdo con el Estudio de Mercado realizado, el cual determina los precios aceptables para esta contratación, lo cual se muestra a continuación:*

Oferta N° 5	***Precio Ofertado***	***Precio Referencia***	***Porcentaje permitido -35%***	***Cumplimiento***
Línea 1	*$0,250*	*$1,130*	*-77,88%*	*Excede en un 42,88% el límite mínimo del Rango de Tolerancia*
Línea 2	*$0,090*	*$0,410*	*-78,05%*	*Excede en un 43,05% el límite mínimo del Rango de Tolerancia*
Línea 3	*$0,090*	*$0,410*	*-78,05%*	*Excede en un 43,05% el límite mínimo del Rango de Tolerancia*
Línea 4	*$0,700*	*$2,390*	*-70,71%*	*Excede en un 35,71% el límite mínimo del Rango de Tolerancia*
Línea 5	*$20,000*	*$5,540*	*261,01%*	*Excede en un 226,01% el límite máximo del Rango de Tolerancia*

(...)" (ver Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Posición 2, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, verificador Manuel Enrique Cervantes Clavo, fecha de verificación 07/10/2024, documento número 1 "Estudio Técnico

- 4ta corrección"). Adicionalmente se tiene por demostrado que lo anterior fue ratificado en la recomendación de adjudicación mediante documento denominado *"Informe Acto Final -LY24020E VF"* en el cual se expone la descalificación de la oferta por los motivos indicados en el análisis de ofertas, sea precio inaceptable (ver Recomendación de Acto Final, Informe de recomendación de Acto Final, Archivo adjunto, documento número 1, "Informe Acto Final -LY24020E VF"). De los hechos anteriores se tiene por acreditado que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente y determinó que la misma era inelegible por determinar, el INS, que el precio ofertado era inaceptable, específicamente concluyó que las líneas 1, 2, 3 y 4 presentan precio ruinoso y que la línea 5 presenta precio excesivo, aspecto que el mismo recurrente reconoce saber pues hace referencia, en los alegatos de su recurso de apelación, al tema de razonabilidad de precios. El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada (87 de la LGCP, 245, 262 y 266 del RLGCP), resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas dado que existe una oferta adjudicada (ver Acto Final, Partida 1), el deber de la apelante era demostrar, en primer término que los incumplimientos señalados en su contra no son tales y que al ser elegible su oferta resultaría en adjudicada. En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar que su oferta fue excluida injustificadamente al ser considerada con precio inaceptable en razón de que los márgenes de tolerancia fueron establecidos tomando como base únicamente los precios adjudicados en el concurso número 2019PP-000065-0001000001 y los nuevos precios cotizados por el consorcio UAUAASA, por lo que los precios de referencia provienen del actual proveedor del servicio para el INS. Además afirma que la Administración se apartó de todos los elementos técnicos y financieros esbozados en su justificación sobre el precio inaceptable y que su estructura de costos no se puede ajustar o comparar en su totalidad con los parámetros o márgenes de razonabilidad establecidos en el pliego de condiciones. Una vez analizados los argumentos de la recurrente de frente al expediente de la licitación, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece lo siguiente en lo que interesa: *"Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquéllas que contengan precios con las siguientes características: **a) Ruinoso o no remunerativo** para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. **La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones**. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento. **b) Precio excesivo**, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, **la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta**, **para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes**. " (*resaltado no es del original). La citada norma es clara en cuanto a que antes de aplicar el sistema de evaluación de las ofertas la Administración debe, ante la duda, solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente su precio y que aporte información y documentos que demuestren la razonabilidad del precio. Aplicado lo anterior al caso concreto, se observa que la Administración sí cumplió con este requerimiento y le solicitó a la apelante que se refiriera a la razonabilidad de sus precios mediante solicitud de información número 780615 (ver Listado de solicitudes de información, número de solicitud 780615, Detalles de la solicitud de información, documento número 1, Solic justif precio excesivo y ruinosos-Redbridge). Lo anterior fue atendido por la recurrente mediante subsanación de oficio (ver Listado de subsanación/aclaración de la oferta, fecha 5/08/2024, Subsanación/aclaración de la oferta, documento número 7242024000000001, Contenido y archivo número 1, Respuesta). Así las cosas queda acreditado que la Administración sí indagó con la oferente lo relativo a la razonabilidad de su precio por lo que no existe indefensión u omisión al respecto. Este aspecto es sumamente relevante para la resolución del caso por cuanto al otorgar la Administración la oportunidad de aclarar su precio mediante la indagatoria definida en el artículo 106 del RLGCP, ese era el momento procesal oportuno para demostrar la razonabilidad de su precio y aportar los argumentos técnicos, financieros que lo justifiquen, pero además aportar la prueba idónea y pertinente que respaldara dichos argumentos. Así las cosas, de no aprovechar dicha oportunidad procesal, la misma caducaría, a menos que en su recurso de apelación logre demostrar que al momento de atender la indagatoria sí aportó los argumentos y prueba suficientes para demostrar la razonabilidad de su precio, o bien que existen aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar cualquiera de ellos, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024. Así las cosas, sería con el recurso de apelación que se debe demostrar que los motivos de exclusión de su oferta no son ciertos y aportar la prueba que estime pertinente, además le corresponde a la apelante ejercer su deber de fundamentación para demostrar que de llevar razón en sus alegatos y que el resultado cambiaría la decisión final. Lo anterior es importante por cuanto quien recurre debe aprovechar esta etapa para justificar, desglosar, razonar y detallar su precio, así como presentar información y documentos probatorios que respalden sus argumentos. Teniendo claro lo anterior se observa que la recurrente centra su fundamentación básicamente en tres elementos: **a)** Cuestionar el estudio de mercado, los márgenes de tolerancia, precios de referencia, definidos en las bases del concurso y que por ello no son comparables con su estructura de costos, **b)** Que justificó adecuadamente la razonabilidad de su precio con elementos técnicos y financieros y que la Administración se apartó de ellos y **c)** Que la Administración no fundamentó su decisión. (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso de apelación número 8122024000000987). De los argumentos planteados en el recurso de apelación se entiende con toda claridad que el apelante estima que los márgenes de tolerancia y precios de referencia establecidos por la Administración (derivados del estudio de mercado) no reflejan la realidad de los precios en el mercado internacional y que por ello no se puede comparar con su estructura de costos, sin embargo dicha afirmación no está respaldada en ninguna prueba, como pudo ser por ejemplo un estudio de mercado propio o un criterio técnico emitido por algún experto en la materia que sustentara su alegato, pues ante esta afirmación, lo mínimo esperado es que apoye su dicho con prueba idónea. No obstante lo anterior la recurrente no aporta prueba documental o técnica más que el recurso de apelación en versión pdf, una certificación notarial de autenticación de firmas y documentos que justifican las razones por las cuales atendió el requerimiento de información mediante subsanación de oficio (aspecto no controvertido). Al respecto se le debe recordar a la apelante que que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los documentos aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que su precio no es ruinoso o excesivo, según corresponda. Precisamente en el deber de fundamentación del recurso ese análisis le corresponde a la empresa recurrente como parte de la carga de la prueba que ostenta , señalando cómo de esa prueba se puede desprender que su precio no es ruinoso ni excesivo y por ende no hay incumplimiento. En este caso concreto, se echa de menos el ejercicio argumentativo mencionado y material probatorio de apoyo a sus manifestaciones. Adicionalmente no se puede obviar que los estudios de razonabilidad de precios son análisis de carácter técnico por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece *"Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen"*. Aplicando lo anterior al caso concreto debió la apelante, si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, aportar, por ejemplo, un criterio financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, o bien por lo menos haber realizado su propio ejercicio por medio del cual demostrara cómo su precio a pesar de salirse del margen de tolerancia resulta

razonable. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: *"Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción,* ***era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso****. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre."* (resaltado no es del original). Como puede verse es claro el precedente en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación, no solamente para alegar que el precio no es ruinoso o excesivo sino que era indispensable que se probara, con prueba idónea, que la posición de la Administración era incorrecta. Siempre sobre este mismo tema, relacionado con el estudio de mercado, precios de referencia y márgenes de tolerancia definidos por la Administración, esta División ha manifestado que el estudio de mercado sí es un parámetro objetivo para determinar la razonabilidad del precio, aunque no es el único, pues el artículo 44 del RLGCP, desarrolla el tema del estudio de razonabilidad de las plicas, siendo de especial relevancia los incisos a) y d), los cuales señalan lo siguiente: *"Artículo 44. Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. / [...] / d)* ***Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir.*** */ El sistema digital unificado generará un aviso en aquellos casos en los que el precio ingresado sea menor o mayor al precio de referencia registrado en el sistema digital unificado"* (resaltado es propio). De lo anterior es posible concluir que, el primer insumo de referencia a considerar para el análisis de razonabilidad, según mandato del artículo 44 del RLGCP, es el banco de precios regulado en el artículo 17 de la LGCP que también fue consultado por la Administración (hecho no controvertido), sin embargo, adicionalmente se debe recurrir a otros insumos, como los señalados en el inciso d) del artículo 44 y el canon 101, ambos del reglamento de cita; esto con la finalidad de sustentar la decisión final con información de fuentes confiables en los términos del estudio de mercado regulado en el numeral 34 de la LGCP. De ahí que, el estudio de mercado se constituye a partir de la misma normativa en fuente confiable de información, para determinar la razonabilidad del precio. Partiendo de lo anterior estima este órgano contralor que el recurso interpuesto adolece de una falta de fundamentación también en este aspecto pues únicamente refiere de forma genérica a las supuestas deficiencias del estudio de mercado para definir la razonabilidad del precio; sin embargo no explica ni demuestra cómo el estudio elaborado por el INS no se ajusta a la normativa o a la técnica, pues deben precisarse las normas y fundamentar las violaciones normativas o técnicas que puntualmente considera. Tal como se indicó anteriormente, el artículo 246 del RLGCP establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, aplicando ello al caso concreto, con la presentación del recurso no se halla ofrecimiento de prueba técnica, como podría haber sido, a manera de ejemplo, un estudio financiero o de contaduría, que rebata el estudio de mercado y por ende el de razonabilidad, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso, en sentido similar se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01079-2024 del 23 de julio de 2024. Otro aspecto importante a destacar es que el estudio de mercado es un análisis previo que debe realizar la Administración para promover un concurso, y como tal, este órgano contralor ha indicado que el mismo puede ser sujeto de recurso de objeción, con lo cual si la ahora apelante hubiese visto las deficiencias en su elaboración, que ahora señala, bien pudo haberlas impugnado, sin embargo, estos alegatos para esta etapa se encontrarían precluidos, pues no puede utilizarse el recurso de apelación para reabrir discusiones que tuvo que plantear, el interesado, mediante el recurso de objeción al pliego, como lo pretende hacer la apelante cuestionado el estudio de mercado y los parámetros definidos a partir de éste. Plantea también la recurrente que su representada sí justificó adecuadamente la razonabilidad de su precio con elementos técnicos y financieros y que la Administración se apartó de ellos, sin embargo de la lectura de respuesta de la apelante a la solicitud de información y del recurso de apelación (ya referenciados) esta División no observa que la apelante haya planteado elementos técnicos o financieros respaldados por prueba idónea, como pudo ser por ejemplo el criterio de un profesional competente en la materia. Se observa de la respuesta de la apelante que indica que garantiza la correcta prestación del servicio a contratar y la no existencia de riesgos sin indicar cómo se logra esto, además destaca su experiencia e insiste en que su estructura de costos no se puede ajustar a lo definido en el pliego de condiciones y cuestiona el estudio de mercado. Agrega un desglose porcentual de mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad. No obstante ni al atender la solicitud de información ni al presentar el recurso de apelación la apelante logra demostrar que sus precios sean razonables, pues no hace el ejercicio de cómo esos costos le resultan suficientes de frente a la realidad del mercado, pues no basta con que indique que tiene utilidad y que puede cumplir, sino que debe demostrarlo, al menos presentando, por ejemplo, un estudio técnico de mercado o financiero que respalde sus argumentos, además de que debemos insistir en que ni durante el análisis de las ofertas ni en esta etapa recursiva resulta posible abrir discusiones respecto al pliego de condiciones y sus insumos como lo es el estudio de mercado. Finalmente en cuanto al argumento que indica que la Administración no fundamentó su decisión y que no agregó prueba, para declarar inelegible la oferta, estima esta División que una vez visto el análisis técnico, el mismo se basa en el estudio de mercado y en los parámetros de razonabilidad definidos por la Administración en las bases del concurso, por lo que considera esta División que ese ejercicio resultaba suficiente para tomar la decisión, además de que se debe recordar que le correspondía al apelante desvirtuar el criterio de la Administración. Así las cosas es la apelante quien tiene la carga de la prueba, pues es un deber que corresponde a quien recurre, a pesar de que la apelante indica lo contrario, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado no resultaba inaceptable. Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder

tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por el apelante, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2024 11:25	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2024 11:29	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2024 11:35	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01737-2024	**Fecha notificación**	04/11/2024 11:41